



Barranquilla, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No: 08-001-33-33-014-2018-00105-00

Acción: Tutela

Accionante: Melissa Meza Amell

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad de Medellín

Entra el Despacho a fallar la demanda de tutela presentada por la señora **Melissa Meza Amell**, quien actúa en nombre propio, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad de Medellín**

1.- PETITUM.

La demanda de tutela va dirigida a:

"Solicito a usted la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, buena fe, y al principio de confianza legítima, vulnerados por las entidades aquí demandadas, al no valorar de manera correcta los antecedentes aportados.

A razón de lo anterior solicito que se les ordene a las entidades demandadas CNSC y a la Universidad que organiza el concurso del ICBF, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, me tengan en cuenta las certificaciones de sustanciadores aportadas (asignándole la puntuación correspondiente), que dan cuenta de mi experiencia como Sustanciadora del Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, cargo ejercido luego de haber obtenido mi título de posgrado, y por ende se corrija el resultado de la valoración de antecedentes, lo que me permitiría ascender en la lista, y así ubicarme en el puesto que me corresponde dentro de la lista del concurso, Convocatoria 433 de 2.016 incluyendo la lista de elegible"

2.- HECHOS.

Manifiesta la accionante que hace parte de la Convocatoria No. 433 de 2.016 "Instituto Colombiano de Bienestar Familiar" admitida para el cargo de Defensor de Familia, Nivel Profesional, Grado 17, Código 2125, No. OPEC 34786, por haber cumplido con los requisitos mínimos exigidos por la convocatoria.

Indica que ha superado cada una de las etapas, obteniendo una puntuación final de 68.13, ubicándola en el puesto 48, por lo que continuó en el proceso de selección.

Afirma que de los documentos que adjuntó para acreditar experiencia, las entidades demandadas tuvieron como no válidos las certificaciones de sustanciador por cuanto *"la experiencia en empleos de nivel jerárquico inferior no es válida para acreditar experiencia profesional relacionada"*

Señala que contra los resultados de valoración de antecedentes presentó en su momento reclamación identificada con el No. 115358497 por no haber tenido en cuenta su experiencia como sustanciadora, de la cual recibió respuesta con la cual se confirma la puntuación dada en la prueba de valoración de antecedentes, indicándose que no se evidenciaron errores en la puntuación de dicha prueba.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL.

La acción de la referencia fue presentada y sometida a reparto atendiendo las reglas establecidas en los Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017, el 26 de febrero de 2018, siendo recibida en la misma fecha y admitida el 27 de febrero de 2018, ordenándose notificar a las entidades accionadas; **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad de Medellín**

3.1. Respuesta de la Accionada

La **Universidad de Medellín**, por conducto de apoderado procedió a rendir informe señalando que la accionante en lo que refiere al cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, se evidencia que aportó los certificados expedidos por la Rama Judicial y que describen los cargos de Sustanciador Nominado los cuales no pueden ser considerados como válidos para otorgar puntaje en el nivel jerárquico de la OPEC a la cual se postuló la accionante, que es nivel: Profesional.

Aduce, que el cargo de sustanciador de juzgado del circuito no pertenece al nivel profesional, por lo que considera claro que la experiencia de sustanciador y de escribiente no puede ser tenida como experiencia profesional o profesional relacionada dentro de la convocatoria, pues no hay certeza de que el cargo sea

nivel profesional, máxime cuando el acuerdo PSAA13-10038 de 2.013 describe este cargo como de nivel asistencial.

Afirma que para acreditar experiencia en el nivel profesional, no solo se requiere haber obtenido el título de grado sino también haber desempeñado un empleo en el nivel profesional, en este caso particular, estas condiciones no se cumplen y por lo tanto el certificado no puede tenerse en cuenta para contabilizar como experiencia profesional relacionada que es la requerida por la OPEC.

Señala que respecto al certificado expedido por la Rama Judicial que describe el cargo de Auxiliar Ad-Honorem, es de tener en cuenta que no puede otorgarse puntaje en esta etapa del proceso, toda vez que tal experiencia, fue anterior a la obtención del título profesional, conclusión que se encuentra justificada en el artículo 18 del acuerdo CNSC – 20161000001376 del 05-09-2016.

Resalta, que para el cargo al cual se postuló la accionante el tipo de experiencia requerida es profesional o profesional relacionada. Por lo tanto, los certificados laborales aportados acreditan experiencia previa a la adquisición del título profesional no pueden ser valorados para acreditar la experiencia requerida, además tampoco adjuntó certificado alguno que acreditara la terminación y aprobación de materias del pensum académico en su totalidad que hiciera posible la contabilización de la experiencia desde una fecha anterior a la obtención del título profesional.

Añade, que en la Guía de Orientación al aspirante sobre la prueba de valoración de antecedentes, establece que en el Nivel Profesional solo se puntuará la experiencia profesional relacionada y la experiencia profesional, y que en el Nivel Técnico y el Nivel Asistencial puntuará la experiencia relacionada y la experiencia laboral.

Informan que la puntuación se realizó en concordancia al artículo 46 del acuerdo No. CNSC – 20161000001376 del 05-09-2016, el cual establece la "Puntuación de los factores de la prueba de valoración de antecedentes", por lo que no existe

ninguna interpretación errada de la norma por la cual se haya omitido la valoración del certificado aportado por la accionante en el que se describe el ejercicio de cargos de nivel asistencial.

Concluye, que el certificado que describe el cargo de Profesional Universitario, fue valorado positivamente, con lo que acreditó 11.60 meses de experiencia y a estos se le otorgaron el puntaje correspondiente de acuerdo a la convocatoria, por lo cual no hay lugar a modificaciones. Solicita se declare improcedente la acción de tutela presentada en contra la CNSC – Universidad de Medellín, por no existir violación de ningún derecho fundamental.

Por su parte la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, por conducto de su Asesor Jurídico, en el informe rendido señala que la acción de tutela es un mecanismo excepcional y subsidiario, naturaleza con fundamento en la cual recae en el operador judicial el deber de determinar que la solicitud de amparo sobre la presunta vulneración o no de derechos fundamentales comprenda dichas características, es decir que la actora no cuente con otros mecanismos para canalizar el reclamo.

Afirma que la acción constitucional promovida por MELISSA MEZA AMELL, de conformidad con los presupuestos contenidos en el decreto 2591 de 1991 deviene en improcedente, ya que con la misma pretende contrariar las reglas encargadas de regir el proceso de selección de la convocatoria No. 433 de 2.016, acto administrativo que resulta de carácter general, impersonal y abstracto, siendo que el mismo actualmente se encuentra vigente.

Insiste en que la acción constitucional promovida por la accionante, es improcedente ya que desconoce los presupuestos que sobre la materia han sido objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, por lo que resulta claro para la C.N.S.C., que la hoy tutelante cuenta con otros mecanismos jurídicos para controvertir las actuaciones que considera contrarias a sus derechos fundamentales.

De otro lado el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, aunque no fue vinculado al trámite, consideró que dada la orden de publicar el auto admisorio de la tutela en su página web, la vinculaba, por lo que procedió a rendir informe, manifestando que la Comisión Nacional del Servicio Civil se encuentra adelantando la convocatoria 433 de 2.016, orientada a la provisión en propiedad de 2470 vacantes definitivas al interior de la entidad, por lo que se permite manifestar que el ICBF no puede afirmar u objetar las situaciones presentes dentro de los hechos de esta demanda, toda vez que la CNSC y la Universidad de Medellín son las entidades encargadas de ejecutar, supervisar y calificar todo el procedimiento del concurso de méritos tal y como se encuentra señalado dentro del Acuerdo No. CNSC – 20161000001376 del 05-09-2016, por medio del cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de la convocatoria 433 de 2.016, la cual es objeto de discusión dentro de la presente acción de tutela.

Indica, que por lo anterior el I.C.B.F. no posee facultad alguna para establecer la validez o no del cumplimiento de requisitos para el otorgamiento de cargos dentro de la convocatoria 433 de 2.016, por lo que está llamada a actuar con relación a las pretensiones del accionante.

Por último, expresa que de acuerdo a todo lo narrado, es procedente solicitar que se desvincule al ICBF por deslegitimación en la causa por pasiva.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1.- Problema Jurídico: Corresponde al Despacho dilucidar si efectivamente las entidades accionadas, vulneran o no, los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, al trabajo, a la confianza legítima y buena fe de la accionante, al no tener en cuenta para la prueba de valoración de antecedentes, su experiencia como sustanciadora, por ella acreditada, dentro de la Convocatoria No. 433 del 2.016 adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la cual aspira al cargo de Defensor de Familia Grado 17 Código 2125.

Como problema jurídico asociado se deberá determinar ¿de conformidad con las reglas del concurso de méritos de la convocatoria 433 de 2016, es posible tener en cuenta para la prueba de valoración de antecedentes, la experiencia como sustanciadora en un juzgado administrativo, acreditada por una concursante?

Para estos efectos se estudiará previamente la i) noción de la acción de tutela, ii) Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos; iii) debido proceso administrativo en concursos de méritos y, iv) el caso concreto.

4.2.- Noción de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagró la Acción de Tutela, como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Además de que la tutela es un mecanismo informal y sumario, la Corte Constitucional ha señalado que para que sea procedente, debe verificarse que la acción se haya interpuesto dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho que generó la vulneración.

De igual forma, el precitado artículo dispone que dicha acción *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial"*. La jurisprudencia constitucional también ha precisado que este precepto se debe interpretar en el sentido de que los medios alternos de defensa con que cuenta el interesado tienen que ser idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso. Por lo tanto, la idoneidad de los medios de defensa se debe evaluar en el

contexto particular de cada caso individual, teniendo en cuenta las circunstancias específicas que afectan al peticionario, para así determinar si realmente existen alternativas eficaces de protección que hagan improcedente la tutela.

Ahora bien, dicho artículo contempla una excepción, conforme a la cual, a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando quiera que *"se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."*

4.3. - Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos

Sobre este tema en sentencia T-180 de 2015, la Corte Constitucional reiteró su posición en el sentido de señalar que en algunos casos y pese a existir otro medio de defensa, este se torna en ineficaz, emergiendo la acción de amparo como mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público.

En esa oportunidad se dijo:

“El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial[2], salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[3].

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral[4].

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces[5] para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral

para los aspirantes[6] y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo[7].

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “*en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular*”.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad[8].

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”

4.4 Debido proceso administrativo en concurso de méritos

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido enfática, en referirse al debido proceso *"como un derecho constitucional fundamental, que se encuentra regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica (...)"*¹

Dado el carácter de derecho fundamental aplicable a las actuaciones administrativas, y para el caso que hoy nos tiene en este escenario, el cual es el trámite y valoración de antecedentes dentro del proceso adelantado en desarrollo de la convocatoria No. 433 de 2.016, considera esta agencia prudente traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-090 del 2.013, ya reseñada cuando razonó:

¹ Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2.016, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

"En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación."

Con los anteriores derroteros el Despacho para al análisis del,

5.- Caso Concreto

La señora Melissa Meza Amell, acude a la acción de tutela en nombre propio, a fin de que se tutelen los derechos fundamentales tales como el debido proceso, igualdad, al trabajo, confianza legítima y buena fe, y que se le ordene a las entidades demandadas, "Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad que organiza el concurso del ICBF", que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, le tengan en cuenta las certificaciones de sustanciadora aportada por ella, cargo ejercido luego de haber obtenido su título de pregrado, y por ende, se corrija el resultado de la prueba de valoración de antecedentes en desarrollo del concurso de méritos Convocatoria No. 433 del

2.016 adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la cual aspira al cargo de Defensor de Familia Grado 17 Código 2125.

Al expediente se arrimaron las siguientes pruebas documentales relevantes:

- Acuerdo No. CNSC 20161000001376 del 05-09-2016 Convocatoria No. 433 de 2.016 (fls 16-42)
- Cedula de Ciudadanía de la accionante Melissa Meza Amell (fls.43-44)
- Tarjeta Profesional de la accionante Melissa Meza Amell (fl 45-46)
- Diploma de la Universidad del Atlántico por el cual se otorga el título de abogada a la accionante Melissa Meza Amell (fls.47)
- Acta de Grado individual de la accionante Melissa Mesa Amell, donde consta optó el título de Especialista en Derecho Administrativo. (fls.49)
- Diploma de la Universidad por el cual se otorga el título a especialista en derecho administrativo a la accionante Melissa Meza Amell (fls.50)
- Respuesta a reclamación No. 115358497 – Prueba de Valoración de antecedentes. (Fls.51-54)
- Sustentación de la reclamación de la accionante Melissa Meza Amell (fls.55)
- Certificado del tiempo y funciones adelantados en el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla bajo el cargo de Sustanciador Nominado por la accionante Melissa Meza Amell (fls.56)(fls.58-59)
- Certificado del tiempo y funciones adelantados en el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla bajo el cargo de Profesional Universitaria por la accionante Melissa Meza Amell (fls.57)

De las pruebas que obran en el proceso se advierte que la accionante Melissa Meza Amell, radicó reclamación ante el inconformismo respecto de la valoración de antecedentes, la cual fue resuelta por Gustavo Adolfo Gil Valencia, Coordinador General de la Convocatoria 433 de 2.016 – ICBF; Jhon Humberto Bolívar Gutiérrez Coordinador Valoración de Antecedentes Convocatoria 433 de 2.016 – ICBF;

Gloria Cecilia Rúa Jaramillo Coordinadora de Atención a Reclamaciones y Soporte Jurídico Convocatoria 433 de 2.016 - ICBF

Así mismo, se evidencia que a través del informe rendido por las entidades accionadas, sostienen que la experiencia como sustanciadora no debe ser tenida en cuenta, dado que el cargo que pretende se valore es de nivel asistencial, cuando el cargo de defensora de familia, es de nivel profesional; y que de existir una controversia, cuenta con el medio de control idóneo para reclamar el derecho que le asiste, si así fuere.

En el caso sub –examine, esta Agencia judicial considera que se cumple con los requisitos de procedencia excepcional establecidos por la Corte Constitucional para este tipo materias, de acuerdo a las siguientes razones:

i) Esta agencia, constata, que la accionante trabajó en el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, como Sustanciadora, en los periodos comprendidos entre el 27 de septiembre de 2.011 hasta el 13 de enero de 2.014 y desde el primero de enero del año 2.015 hasta el 09 de febrero de 2.017.

Por lo anterior, considera la accionante, que si llegase a no valorarse la experiencia que efectivamente acredita, podría verse perjudicada en el registro de elegibles, teniendo en cuenta que los factores no valorados, como lo dispone la reglamentación de la Convocatoria 433 de 2.016 – ICBF, la pondrían en mejor opción, y que ante la inminente conformación de dicho registro, podría verse transgredido su derecho ante la posibilidad que otros ocupen el cargo que ella llegare a asistirle.

(ii) Frente a la otra circunstancia, si bien es claro para el despacho, existe un medio defensa, a la que la accionante puede acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y atacar la legalidad del acto administrativo cuestionado, en la práctica llegaría a ser ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección el accionante alega, dado que de asistirle el derecho, ante la prolongación en el tiempo para resolver esta clase de

mecanismo, traduciría en un claro hecho que no encuentra justificación para soportarlo no solo la accionante, sino ninguno de los terceros que puedan verse afectados por tal situación fáctica.

Ahora bien, determinada la procedencia en el caso *Sub-judice* el despacho procede a hacer un recuento de la convocatoria 433 de 2.016 – ICBF, de la siguiente forma:

La Constitución Política a través del artículo 125 establecía que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo contadas excepciones, y que el ingreso a los empleos y el ascenso en los mismos se logra previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC la administración y vigilancia del sistema de carrera, obligación que se encuentra plenamente reflejada en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el cual establece dentro de las funciones de la CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

En consonancia, ante la función a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF solicitó a esta adelantar la convocatoria para la provisión de los empleos que se encuentra en vacancia definitiva y que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta Global de personal de esa entidad.

Dado la anterior solicitud, además de consolidada la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC y demás consideraciones, se profirió el Acuerdo No. CNSC – 2016000001376 del 05-09-2016 *"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Convocatoria No. 433 de 2.016 – ICBF"*

Descrito lo anterior, téngase en cuenta que la convocatoria No 433 de 2.016, se encuentra reglamentada por el Acuerdo No. CNSC – 2016000001376 del 05-09-2016, y que al respecto la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar, como lo hizo en sentencia T-588 del 2.008, que:

"la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes.

En sentencia T- 256 de 1995, la Corte Constitucional señaló claramente la necesidad de respetar las bases del concurso:

"... Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla."

De conformidad con la anterior jurisprudencia que ha sido reiterada en varias oportunidades por esta Corporación, una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes."

Por lo anterior, nos remitimos al Acuerdo No. 20161000001376 del 05-09-2016, el cual define en su artículo 16 la experiencia de la siguiente forma: *"Se entiende por experiencia los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio. Para efectos del presente acuerdo se clasifica en **profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, de acuerdo a los requisitos establecidos***

en la OPEC y en el manual de funciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF”

A su vez, define la Experiencia Profesional como *"la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo."* y la Experiencia Profesional Relacionada como *"la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer."*

Así mismo, prevé en su artículo 18, que en caso de no aportarse certificación expedida por la institución educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico, para la contabilización de la experiencia profesional se contará a partir de la obtención del título, lo que para el caso de la accionante, fue el 27 de febrero de 2.017, como consta a folio 128.

Ahora bien, el artículo 45 del acuerdo No. 20161000001376 del 05-09-2016, señala: *"(...) El factor experiencia se clasifica en, profesional; profesional relacionada; relacionada; y laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC de la Convocatoria No. 433 de 2.016 – ICBF (...)*

Dado que la accionante Melissa Meza Amell, optó por el cargo de denominación: *"Defensor de Familia, de Nivel Profesional, Grado 17, Código 2125,"* es necesario relucir lo señalado en el Artículo 46 del Acuerdo No. 20161000001376 del 05-09-2016, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el que dispuso que para estos Empleos de Nivel Profesional se tienen como factores de Experiencia, la Profesional Relacionada y la Profesional.

Como la accionante obtuvo su título de abogada, el 27 de febrero de 2.012, como ya se determinó, es evidente para el despacho, del análisis descrito, que la accionante cuenta con tales experiencias que se presentaron oportunamente a través del SIMO², por lo que han de valorarse como factor dentro del empleo de nivel profesional al que optó.

Comoquiera que las entidades accionadas no tuvieron en cuenta para la prueba de valoración de antecedentes, la experiencia acreditada por la accionante con los certificados de su desempeño como sustanciadora de un juzgado administrativo, siendo ello procedente, de conformidad con las reglas del concurso de méritos Convocatoria 433 de 2016 "Instituto Colombiano de Bienestar Familiar", le vulneraron a la demandante el derecho fundamental al debido proceso.

El despacho por tanto, procederá a amparar el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, Melissa Meza Amell, y ordenará a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** y la **Universidad de Medellín**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda aplicar los criterios valorativos para puntuar la experiencia como sustanciadora, que no fue tomada en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes de la señora Melissa Meza Amell, respecto al cargo al que optó, según lo dispuesto en el Acuerdo No. 20161000001376 del 05-09-2016.

5.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero. – AMPARAR los derechos fundamentales de la señora Melissa Meza Amell, por las consideraciones expuestas.

² Sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad.

Segundo. – ORDENAR a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** y la **Universidad de Medellín**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda aplicar los criterios valorativos para puntuar la experiencia como sustanciadora, que no fue tomada en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes de la señora Melissa Meza Amell, respecto al cargo al que optó, según lo dispuesto en el Acuerdo No. 20161000001376 del 05-09-2016.

Tercero. - NOTIFICAR esta providencia a las partes y al Ministerio Público, por telegrama o por otro medio expedito, a más tardar al día siguiente de haber sido proferida.

Cuarto.- ORDENAR a la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**, a la **Universidad de Medellín** y al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** que publiquen en sus respectivas páginas web, en el link correspondiente al Concurso 433 de 2016 ICBF, el presente fallo de tutela.

Quinto.- Reconocer personería para actuar al abogado **Diego Alejandro Morales Ospina** como apoderado de la **Universidad de Medellín**, conforme al poder otorgado.

Sexto. - REMITIR esta providencia a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ